

RESOLUCIÓN O N° 1440 /

MAT.: Dispone sobreseimiento y aplicación de multa en procedimiento administrativo sancionatorio que indica.

SANTIAGO, 17 MAY 2010

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 93, letra i) de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; los artículos 27 A., 38 y 51 de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral; y las Resoluciones O N° 18395/ 2009, y N° 0038/2010, ambas del Servicio Electoral.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución O N° 0038, de 10 de febrero de 2010, se dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 5, en contra de don **Cristian Daniel Brito Gajardo**, en su calidad de Administrador General Electoral, del partido Político Regionalista de los Independientes, con ocasión de las Elecciones Parlamentarias 2009, por la no presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales de don **Alex Iván Andrade Veli**, candidato al cargo de Diputado, por el Distrito N° 60, inscrito en representación del referido partido; formulándosele cargos al efecto.

2. Que, con fecha 25 de marzo del año en curso, se recepcionaron los descargos evacuados por el referido Administrador Electoral, fundados en el hecho que, *"De acuerdo a la obligación que me cabe como Administrador General Electoral del Partido Regionalista de los Independientes, realicé todo lo que estuvo dentro de mis posibilidades, para que cada uno de los candidatos de nuestro Partido, realizara la rendición general de gastos que la ley, de forma obligatoria, les impone a cada uno de ellos, hubiesen o no realizado gastos en la campaña en la cual fueron candidatos. De esta forma que si Usted revisa la conducta de los restantes candidatos a los que representé, todos con excepción del candidato Señor Alex Andrade Veli, realizaron en forma satisfactoria sus rendiciones de gastos, con la supervisión y apoyo que, yo como Administrador General Electoral les pude brindar, con cada uno de los medios que tuve a mi alcance, esto quiere decir con apoyo personal, telefónico, vía correos electrónicos y/o cualquier otro medio en la que los propios candidatos pudieran hacer llegar sus consultas."*

3. Que, en virtud de lo anterior se formularon cargos al Administrador Electoral, del referido candidato, don **Juan Mariano Vargas Quilahuilque**, quien

presentó sus descargos con fecha 12 de abril del presente año señalando que *“en relación a lo sucedido con las rendiciones que correspondían al citado candidato, puedo señalarle que nunca se comunico conmigo para entregar o formular los documentos correspondientes, solo lo hizo el día posterior, que recibí un llamado telefónico para que le firmara los formularios respectivos, en virtud de lo cual decidí ir personalmente a su domicilio para firmar y así pueda entregarlos el Servel Regional*

4. Que, en virtud de lo anterior, se le formularon cargos al candidato don **Alex Andrade Veli**, por su responsabilidad en la no presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales, evacuando los respectivos descargos con fecha 12 de mayo de 2010, en los cuales señalo que *“las elecciones del año 2009, fueron las primeras en las que participaba como candidato a un cargo político, lo que generaba en mi un desconocimiento a cabalidad de los procedimientos que corresponden posterior al proceso eleccionario, y la no presentación de dicho documento no me pareció, desde mi punto de vista, e insisto desconociendo los procesos, algo realmente importante, a esto sumo el hecho de que mi campaña electoral se realizó sin gastos, ...reconozco la presentación del documento fuera del plazo estipulado...”*

5. Que, el artículo 30 del mencionado cuerpo legal establece que, “Todo candidato a Presidente de la República, a Senador, o a Diputado, deberá nombrar a un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal”.

6. Que, de las normas generales del contrato de mandato, se desprende que existen obligaciones tanto del mandatario como del mandante, es así, como el artículo 2158 del Código Civil establece que el mandante debe proveer al mandatario de **“lo necesario para la ejecución del mandato”**; expresión amplia que comprende todas las cosas que puedan necesitarse para la correcta ejecución del encargo, que en la especie consiste en la entrega de la información contable y de la documentación relativa a sus ingresos y gastos electorales por parte del candidato al Administrador Electoral, obligación que establece el artículo 38 de la Ley N° 19.884, que señala “ todo candidato, a través de su Administrador Electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello”.

7. Que, en este sentido, el Administrador Electoral, sin perjuicio de la obligación que establece el artículo 31 letra e) de informar al Servicio Electoral o al Administrador General Electoral en su caso, el hecho de no contar con antecedentes suficientes por

parte del candidato para presentar la rendición de la cuenta de ingresos y gastos electorales; queda eximido de su responsabilidad, toda vez que, "a lo imposible nadie está obligado".

8. Que, a mayor abundamiento, se desprende de la historia de la Ley que el establecimiento del artículo 38 inciso segundo, vino a asegurar la sanción a la infracción objetiva, cual es el incumplimiento en la obligación de presentación de las cuentas generales de ingresos y gastos electorales, ya que, antes de la introducción de dicho artículo por la ley N° 20.053, ante los descargos presentados por el Administrador Electoral en cuanto a que éste no contaba con antecedentes suficientes, dicho incumplimiento quedaba sin un infractor último, luego sin sanción.

9. Que, en consecuencia, no es posible considerar como una eximente o una atenuante de la responsabilidad antes descrita, la circunstancia señalada por el referido candidato, en cuanto al desconocimiento de la ley, y del hecho de no haber registrado ingresos o realizado gastos electorales, ya que aún cuando no se haya realizado campaña o la cuenta no haya registrado movimiento alguno, era su responsabilidad informarlo al Servicio Electoral por medio de su Administrador Electoral.

10. Que, según lo dispone el artículo 8 del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia, por lo que tampoco es posible reconocer como eximente ni atenuante de responsabilidad el desconocimiento de la obligación prescrita en el artículo 38 inciso segundo de la Ley N° 19.884.

11. Que, de lo anterior se desprende que el Administrador Electoral, y luego el Administrador General Electoral, del referido candidato, no pudieron haber dado cumplimiento a esa obligación ya que no se les proporcionaron los antecedentes contables suficientes para ello, por lo que corresponde disponer su sobreseimiento.

12. Que, los hechos y antecedentes que constan en autos son suficientes para determinar fehacientemente que don Alex Iván Andrade Veli, candidato al cargo de Diputado, por el Distrito N° 60, ha incurrido en una infracción al artículo 38 inciso segundo de la Ley N° 19.884, toda vez que no presentó, a través de su Administrador Electoral, la cuenta general de Ingresos y gastos electorales al Servicio Electoral dentro del plazo legal.

RESUELVO:

1. Sobreséase, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 5, a don **Cristian Brito Gajardo**, en su calidad de Administrador General

Electoral, del partido político Regionalista de los Independientes, con ocasión de las Elecciones Parlamentarias 2009, de los cargos formulados por haber infringido el artículo 33 letra C) y 41 de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, respecto del candidato al cargo de Diputado, por el Distrito N° 60, don Alex Iván Andrade Veli.

2. Sobreséase, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 6, a don **Juan Mariano Vargas Quilahuilque**, en su calidad de Administrador Electoral, del candidato al cargo de Diputado, por el Distrito N° 60, don Alex Iván Andrade Veli, con ocasión de las Elecciones Parlamentarias 2009, de los cargos formulados por haber infringido el artículo 31 letra c) de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

3. Aplíquese, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 5, don Alex Iván Andrade Veli, en su calidad de candidato al cargo de Diputado, por el Distrito N° 60, con ocasión de las Elecciones Parlamentarias 2009, una multa a beneficio fiscal de **5 UTM** (cinco unidades tributarias mensuales), por haber infringido el artículo 38 y 27 A de la Ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

4. Anótese y notifíquese al interesado para que haga uso de su derecho a deducir reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día.



JUAN IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DIRECTOR

ECB/KMD/kmd

Distribución:

1. Asesoría Jurídica (3)
2. Subdepto. Organismos y Padrones Electorales
3. Dirección Regional, XII Región
4. Oficina de Partes

